

VARIOS

HAZARD, John: *Mali's Socialism and The Soviet Legal Model*. "The Yale Law Journal", vol. 77, núm. 1, noviembre, 1967, pp. 28-69. Worcester, Massachusetts, EUA.

Este interesante artículo es parte de una serie continua de estudios referentes al África socialista y al socialismo marxista, desde un punto de vista comparativo.

Nadie mejor que el profesor Hazard para abocarse al estudio de un problema como el mencionado. El distinguido jurista, catedrático de las Universidades de Columbia, Yale, Harvard y Chicago, inicia su artículo haciendo referencia al hecho de que cuando en 1960 la república de Malí optó por el socialismo, sus líderes buscaron en la Unión Soviética el modelo a seguir. Sin embargo, no hubo una recepción completa de las instituciones políticas y sociales de la Unión Soviética. De esta forma la Constitución de 1960, estableció en su Preámbulo, que: la República organizaba las condiciones necesarias para una evolución armoniosa del individuo y de la familia de acuerdo con la sociedad moderna y con respeto a la personalidad africana.

El profesor Hazard dice que Modibo Keita, en el primer año de la independencia de su país, recalcó que el socialismo de Malí no era la manifestación de una tendencia a copiar servilmente lo que otros han hecho. Uno de los ministros de Keita expresó que no pretendían haber inventado el socialismo en el siglo veinte, sino simplemente haberlo adecuado a las necesidades del país.

El objeto principal del estudio del profesor Hazard es el explorar el impacto en África (zona geográfica de Malí) de la ortodoxia marxista.

Se examina quiénes integran el liderato (pp. 30-35); las relaciones diplomáticas con los Estados vecinos (pp. 35-39); la planificación económica y el crédito financiero (pp. 39-42); Industria y Comercio (pp. 42-46); Tierra y Agricultura (pp. 46-48); Derecho Civil, Comercial y derecho consuetudinario (pp. 49-51); Relaciones laborales y servicio civil (pp. 51-55); Derecho Criminal (pp. 55-57); El Sistema Judicial (pp. 59-60), etcétera.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

PARNAS, Raymond I. *The Police Response to the Domestic Disturbance*. "Wisconsin Law Review", vol. 1967, otoño, núm. 4, pp. 914-960. Madison, Wisconsin, EUA.

Los disturbios domésticos son parte de la vida diaria que la mayor parte de la gente toma como un hecho. Muchos son verbales y leves, no salen del seno familiar ni producen daños físicos; pero un buen número son graves al grado de llamar la atención de la policía. Parnas describe el comportamiento de la policía respecto de este problema social, no sólo con el propósito de encontrar una mayor comprensión y definición del problema, sino también para ofrecer medidas preventivas más eficaces dentro del sistema general de la administración de la justicia criminal.

Estos disturbios fueron estudiados primariamente por cuatro razones. Pri-

mero, la política seguida para arreglarlos sin arresto dio oportunidad para determinar las razones para esta práctica y sus relaciones con otras funciones de la policía, tales como el entrenamiento, las comunicaciones, la administración y la tarea de las patrullas. Segundo, el contenido social de las disputas domésticas y la política de no arresto, con el uso de métodos discrecionales para el arreglo y el trabajo de patrulla, permitió conocer el papel de asistencia dada a los quejosos y a los ofensores. Tercero, el volumen de estos conflictos menores y el elevado porcentaje de familiares y amigos involucrados en crímenes graves y violentos, sugirió que los disturbios frecuentemente podrían ser el preludio de estos crímenes violentos, y siendo así, es importante determinar qué medidas deberían tomar la policía y otras agencias para prevenir o impedir que los disturbios se convirtieran en crímenes graves. Finalmente, a pesar del volumen de estas intervenciones policíacas, prácticamente ninguna atención se ha dado al problema, ni en los departamentos de policía, ni en ningún otro.

La revisión de las formas de arreglo sin arresto y de los diversos factores que motivan el propio arresto, indica la necesidad de una clasificación analítica de los hechos. Sin embargo, los oficiales tienden a actuar y no a clasificar. Cada patrulla maneja una situación de determinada manera, según el carácter de los agentes, su personalidad y su experiencia. Sin embargo, la combinación de experiencias con otros oficiales da cierta consistencia a la actitud general de la policía, de modo que cada agente no usará más de dos o tres formas de arreglo práctico, o no considerará otra medida fuera del arresto. Con el propósito de organizar, de sistematizar los factores, el autor procede a formar categorías con las formas de arreglo y los motivos de arresto, advirtiendo que ninguna de estas clasificaciones ha sido hecho departamentalmente, ni durante el entrenamiento del personal ni en el ámbito de las instrucciones a los patrulleros. De ahí que inmediatamente exponga los programas de entrenamiento y la política del Departamento de policía de Chicago, analice las formas de identificación de las llamadas en el centro de comunicaciones y penetre en el campo de las operaciones prácticas, para llegar a la parte de conclusiones.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SNEED, Joseph T. *Some anxieties of legal education*. "Southwestern Law Journal", vol. 21, núm. 3, otoño de 1967, pp. 617-626. Dallas, Texas, EUA.

En una breve introducción, el profesor Charles O. Calvin, decano (director) de la Escuela de Derecho de la Southern Methodist University, destaca la circunstancia de que el estudio que se reseña contiene las reflexiones del autor respecto a los temas tratados en la reunión que se realizó en abril de 1967 en la citada Escuela, entre profesores, estudiantes, representantes del foro y de los tribunales, así como de los egresados, sobre los problemas contemporáneos relativos a la enseñanza del derecho.

El autor, Presidente de la Asociación de las Escuelas de Derecho de los Estados Unidos (*Association of American Law Schools*) expresa con profundidad las inquietudes de los juristas de su país respecto a las orientaciones que debe dársele a la enseñanza del derecho, debido a las transformaciones,

en cierto modo vertiginosas, que se están produciendo en la actualidad, y que influyen necesariamente en los estudios jurídicos.

Considera, con toda razón, que son dos los motivos fundamentales de los cambios que se están observando en el campo jurídico, uno derivado de la evolución tecnológica, particularmente en el campo de las comunicaciones que determina el conocimiento rápido y casi instantáneo de todos los acontecimientos mundiales y también por el uso creciente de las computadoras; el otro aspecto esencial descansa en las transformaciones políticas debidas a la integración racial y la lucha contra la pobreza, tomando en consideración que los componentes de las clases menos favorecidas no sólo reclaman una vida decorosa sino una creciente participación en el orden político-social.

Estos factores técnicos y políticos influyen decisivamente en el ordenamiento jurídico en una forma tan rápida que no es nada sencillo adaptar la enseñanza del derecho al conocimiento de las nuevas ramas que van surgiendo con motivo de las transformaciones mencionadas, por lo que resulta necesario una cuidadosa observación de las nuevas situaciones para determinar los programas académicos, y lo que es más difícil, coordinarlos con las necesidades de la vida profesional, sumamente dinámica.

Finalmente señala el profesor Sneed un fenómeno que parece ser universal, o sea las dificultades crecientes del financiamiento de los estudios jurídicos, ya que las fuentes económicas privadas y oficiales se canalizan con frecuencia hacia otros campos del saber, especialmente hacia las enseñanzas de las ciencias naturales, físico-matemáticas o las de carácter técnico.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

VERNENCO, Roberto J. *La ética de Husserl*. "Lecciones y Ensayos", núm. 35, 1967, pp. 21-57. Buenos Aires, Argentina.

Como Husserl se propone investigar los fundamentos de una ética de base fenomenológica, entonces, el autor del artículo que se reseña, ofrece una noticia sobre la fenomenología dentro de la cual se expone de manera breve el método fenomenológico. El objeto de la ética es el valor o el bien. Afirma Husserl que es conveniente antes de lanzarse a la investigación sobre el valor o el bien, hacer a un lado las corrientes de la ética que reflejan los diversos prejuicios existentes en la materia. Dichas corrientes son tres, a saber: 1. La ética de tendencia subjetivista y empírica que encarna en el hedonismo y el eudemonismo (individual o social); 2. La ética de tendencia idealista-racionalista, que intenta matematizar lo ético; 3. La ética formal de base kantiana.

Husserl hace una crítica tanto a la ética de la voluntad pura de Kant, como al empirismo y al racionalismo éticos. Al referirse al pensamiento ético de Hume, considera Husserl que el autor inglés presenta anticipos de la crítica del empirismo y del racionalismo y, además, expone la necesidad de la existencia de condiciones tanto materiales, como formales del pensamiento ético. Husserl se ocupa de la ética pura como ciencia teórica o disciplina normativa, de la caracterización general del valor y los substratos valiosos y sus clases.

Al ocuparse Husserl de la axiología formal considera que como los valores forman parte de los objetos en general, en consecuencia responden a las leyes que para todo objeto establece la ontología formal. Pero es conveniente

advertir que los valores son objetos dependientes o fundados. La axiología formal se ocupa de las leyes que se desprenden de una consideración formal de las relaciones axiológicas. Las relaciones mencionadas son: de derivación, de ordenación. La propia axiología formal trata de la adición y de la composición axiológicas. De la consideración de las propiedades formales de los valores se puede inferir un valor supremo, que tiene también un carácter formal, este valor supremo es el *summum bonum*. Para Husserl los valores son objetivos. Hay que distinguir el valor como una esencia material objetiva de su valoración. Los valores pueden ser en relación con su substrato: valores de cosas, valores de personas y valores culturales o mixtos. Por último, el autor del artículo de que se trata se ocupa de las leyes axiológicas y las *praxis* formal y de la relación entre los valores y la voluntad.—Leandro AZUARA PÉREZ.

WATSON, Alan. *Morality, Slavery and the Jurists in the Later Roman Republic*. "Tulane Law Review", vol. 42, núm. 2, febrero de 1968, pp. 289-304, New Orleans, Louisiana, EUA.

Como resultado de la ampliación y documentación de una Conferencia dada en Oxford, Inglaterra, en 1967, Alan Watson nos ofrece un interesante análisis de la actitud de los juristas al final de la República, en Roma, respecto a ciertos aspectos morales en torno a la esclavitud, partiendo de la base de que no se deberá esperar que los jurisconsultos de la época discutan la moralidad de la institución de la esclavitud, puesto que los mismos estaban imbuidos en la mentalidad de los hombres de su tiempo, lo que significaba una justificación absoluta, desde el punto de vista moral, de la existencia de la esclavitud. Sin embargo, Watson, a través de análisis exegético de una serie de fuentes (D.9.3.5.12; Cic. *de fin* 1.4.12; D.22.1. 28.1; D.35.1.40.3.; D. 40. 7.3.2.; D. 44.7.20.; D. 33.8.14.; etcétera) llega a la conclusión de que sobre la base del examen de ciertos problemas legales se puede obtener en forma relativa una visión sobre la libertad de los jurisconsultos en materia de interpretación del derecho y en especial en materia de esclavitud, de las cuales surgen aparentemente, apreciaciones de carácter ético.

El primer problema que el autor examina a través de los textos es el referido a la naturaleza de los hijos de una esclava que ha sido dada en usufructo, planteándose la cuestión de la propiedad del usufructuario sobre tales hijos, puesto que los mismos, aparentemente, son frutos de la cosa (la esclava). La solución que las mismas fuentes dan a tal problema es en el sentido de que un hijo no debe ser considerado como el fruto de una mujer —esclava—, lo que traería la conclusión (Watson lo piensa así, cfr. p. 293) de que un ser humano no podía ser tratado como un fruto que pudiera beneficiar a los demás, sobre la base desde luego que tal apreciación es totalmente aislada, es decir no se vuelve a presentar con las siguientes consideraciones: el hijo de la esclava efectivamente no es un fruto pero tampoco es una persona libre, puesto que pertenece al propietario de la madre y no al usufructuario, lo anterior significa una inmediata separación de madre e hijo pues la primera permanece con el usufructuario y el segundo tendrá que ser custodiado por el propietario. Tal solución representa una decisión de los jurisconsultos basada

en un principio filosófico abstracto y no toma en cuenta la principal cuestión moral o sea la felicidad y salud moral de la esclava y su hijo.

El segundo problema analizado por Watson es el referente a la suerte del legado establecido por el dueño en favor de su esclavo, mediando la *manu-missio mortis causa*, a cuya solución, después del análisis exegético, llega al aplicar una regla que con pretensiones de generalidad había sido establecida en la época clásica del Derecho Romano, o sea: cualquier dudosa disposición testamentaria respecto a la libertad de un sujeto, debería interpretarse en función del *favor libertatis*.

Concluye su ensayo el autor señalando que la actitud de los juriconsultos de los fines de la República Romana en el desarrollo e interpretación del derecho de la esclavitud es verdaderamente disímbola y que si en algunos textos se puede encontrar cierta interpretación que favorezca al esclavo, la interpretación que dio margen a la misma no se planteó en función de la moralidad de la situación sino en razón puramente abstracta ajena en lo absoluto al bienestar y salud moral del esclavo.—Leoncio LARA SÁENZ.